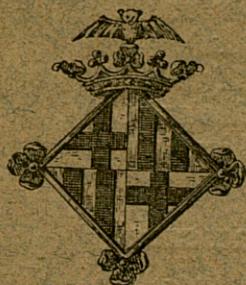


NÚM. 11.

AÑO XI.



GACETA SANITARIA

DE BARCELONA

ÓRGANO DEL CUERPO MÉDICO MUNICIPAL

NOVIEMBRE DE 1899

REDACCION Y ADMINISTRACION
CASAS CONSISTORIALES

CONSEJO DE DIRECCION

Presidente	Dr. Giralt (D. Pelegrín)
»	Grau (D. Rosendo)
»	Macaya (D. José)
»	Farriols (D. Agustín)
Redactor Jefe	» Raduá (D. Enrique O.)
»	Piquer (D. Marcial)

CONDICIONES DE LA SUSCRIPCION

España y Portugal	5 ptas. año.
Extranjero	7'50 » »
Ultramar	10 » »

PAGO ANTICIPADO

La Gaceta Sanitaria de Barcelona se publicará una vez al mes.

Las obras que se remitan serán anunciadas; se les dedicará artículo bibliográfico cuando se reciban dos ejemplares.

La correspondencia, cambios, suscripciones y anuncios deben dirigirse á las Oficinas del periódico.

SUMARIO

Boletín Estadístico.—Octubre 1899.

DEMOGRAFÍA: Cuadros demográficos comparativos por días y por distritos, sintético de la vitalidad humana, de mortalidad por edades, sexo y enfermedades que la determinaron; nacimientos según sexo y condición civil por distritos.

ASISTENCIA PÚBLICA Y DESINFECCIÓN: Servicios prestados por el Cuerpo Médico Municipal.—Id. de vacunación y revacunación.—Estado de los enfermos asistidos por la beneficencia municipal en Barcelona y en los pueblos agregados.—Servicios prestados por el Laboratorio Microbiológico.—Id. por el Instituto de Higiene Urbana.—Reconocimientos verificados en el Asilo Municipal del Parque.

NOTAS VARIAS: Instrucción: Bibliotecas.—Locomoción: Tranvías y Omnibus fijos.

Sección libre: Academias y Sociedades, por el Dr. Soley (conclusión).—Nota bibliográfica, por el Dr. Alonso.—Reglamento de Sanidad exterior.

Boletín Académico: Acta de la sesión pública extraordinaria celebrada el día 3 de Octubre de 1899 (conclusión).—Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 24 de Octubre de 1899.—Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 30 de Noviembre de 1899.

Publicaciones recibidas.

Noticias.

Anuncios.

Mil pesetas al que presente cápsulas de sándalo mejores que las del Dr. Pizá, para la curación de las enfermedades de las vías urinarias.—Farmacia del Dr. Pizá.

GRAN FABRICA DE CAPSULAS EUPEPTICAS DOSIFICADAS

MIL PESETAS

AL QUE PRESENTE

CÁPSULAS DE SÁNDALO

mejores que las del DR. PIZÁ, de Barcelona, y que curan más pronto y radicalmente las ENFERMEDADES URINARIAS, sobre todo la blenorragia si va acompañada de hemorragia. Catorce años de éxito, premiado con medallas de oro en la Exposición Universal de 1888 y en la Exposición concurso de París de 1893. Únicas aprobadas y recomendadas por las Reales Academias de Medicina de Barcelona y de Mallorca; varias corporaciones científicas y renombrados prácticos diariamente a prescriben, reconociendo ventajas sobre todos sus similares.—Frasco, 14 rs.

Cápsulas Eupépticas de Santalol Pizá.—Frasco: 4 pesetas

Nota de algunos medicamentos que constantemente tenemos capsulados. Advirtiendo que á las veinticuatro horas queda cumplido cualquier encargo de capsulación que se nos haga.

Cápsulas eupépticas	de	Rs.	Cápsulas eupépticas	de	Rs.
Aceite fosforado.		10	Eter sulfúrico.		8
Aceite de hígado de bacalao puro.		10	Eucaliptol.		8
Aceite de hígado de bacalao creosotado.		12	Eucaliptol iodoformo y creosota.		12
Aceite de hígado de bacalao iodo-ferruginoso.		12	Eucaliptol iodoformo y guayacol.		12
Aceite de hígado de bacalao bromo-iodado		12	Hemoglobina soluble.		12
Aceite de enebro.		8	Extracto de cubebas.		12
Aceite de hígado de bacalao.—Bálsamo de Tolu y Creosota.		10	Extracto de helecho macho.		14
Aceite mineral de Gubian.		9	Extracto de hojas de matico.		10
Aloes sucotriño.		8	Extracto de ratán y matico.		10
Apio.		8	Frébrifugas de bromhidrato de quinina y eucaliptol.		10
Bálsamo peruviano.		10	Glicerofosfato de cal.		12
Bisulfato de quinina.		8	Fosfato de cal y de hierro.		10
Bisulfato de quinina y arseniato-sódico		8	Gomo-resina asafétida.		8
Brea, Bálsamo de Tolu y Creosota.		10	Guayacol.		10
Brea, vegetal.		8	Guayacol iodoformo.		12
Bromuro de alcanfor.		10	Hierro reducido por el hidrógeno.		9
Bromuro de quinina.		9	Hipnopo.		10
Carbonato de creosota.		12	Ioduro de azufre soluble.		10
Carbonato de guayacol.		16	Iodoformo.		10
Cloroformo puro.		8	Lactato de hierro y manganeso.		10
Contra la jaqueca (bromuro de quinina, paulinia y belladona).		12	Mirtol.		10
Copaiba puro de Maracaibo.		12	Morrhuol.		10
Copaiba y esencia de sándalo.		20	Morrhuol creosotado.		14
Copaiba, esencia de sándalo y cubebas.		20	Morrhuol y Glicerofosfato de cal.		14
Copaiba, esencia de sándalo y hierro.		20	Morrhuolhiposfatos y cuasina.		9
Copaiba y cubebas.		16	Morrhuol, fosfato de cal y cuasina.		14
Copaiba, cubebas y hierro.		16	Morrhuol iodo ferruginoso.		14
Copaiba y brea vegetal.		14	Monosulfuro de sodio.		10
Copaiba y matico.		16	Pectorales de Tolu, clorato de potasa, óxido de antimonio y codeína.		8
Copaibato de sosa y brea.		16	Pepsina y diastasa.		12
Creosota de Haya.		12	Pepsina y pancreatina.		12
Ergotina Bonjean.		8	Pepsina pancreatina y diastasa.		12
Esencia de eucaliptus.		10	Peptona de carne.		12
Esencia de trementina bi-rectificada.		8	Santalol.		16
Esencia de cubebas.		16	Sulfuro de carbono.		8
Esencia de matico.		20	Sulfuro de carbono y iodoformo.		12
Esencia de sándalo puro.		14	Sulfato de quinina.		8
Esencia de Sandalo y Salol.		14	Terpinol.		8
Etelorado de asafétida.		10	Tenicidas (extra de kousou y helecho macho).		28
Eter amílico valerianico.		10	Trementina de Venecia.		0

NOTA.—La universal aceptación que tienen todas nuestras Cápsulas, se debe á la pureza de los medicamentos que contienen, á su envoltorio delgado y eupéptico, solubles y absorbibles y nunca producen fenómenos desagradables gastro-intestinales, debido á la pepsina y pancreatina.

CANDELILLAS DEL DR. PIZÁ

Para la curación de las enfermedades de la uretra; de sulfato de zinc, de sulfato de zinc y belladona, de tanino, de tanino y belladona, de iodoformo, de opio, etc., 12 rs. caja.—Al por mayor, 8 rs. caja.

Ventas al por mayor y menor FARMACIA DEL DOCTOR PIZÁ, Plaza del Pino, 6, y Beato Oriol, 1.—BARCELONA.

INFORMES RENDIDOS POR LOS INSPECTORES SANITARIOS DE CUARTEL
Y LOS DE LOS
DISTRITOS AL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD
Correspondientes al año de 1898.—México 1899

LAS IGUALAS EN FARMACIA
por D. Narciso Durán Desumvila
BARCELONA, 1899

EPIDEMIA DE PALUDISMO PADECIDA EN PALMA EN 1832-33
por D. Enrique Fajarnés Tur
Palma de Mallorca, 1899

IMPORTANCIA DEL NÚCLEO EN LA VIDA CELULAR

Discurso de recepción en la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona
por el DR. D. CARLOS CALLEJA Y BORJA-TARRIUS

Discurso de contestación del Dr. D. Rafael Rodríguez Méndez
Barcelona, 1899

ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS

PROFILAXIS Y TRATAMIENTO DE LA CONJUNTIVITIS PURULENTA
DEL RECIÉN NACIDO

por el **Dr. Rodolfo del Castillo**

Profesor de Oftalmología del Instituto de Terapéutica operatoria del Dr. Rubio

Se halla de venta en las principales librerías y en Barcelona, librería de
Jacinto Güell.—Precio UNA peseta.

ANNUARIO DO SERVICO MUNICIPAL

DE SAUDE E HYGIENE DA CIDADE DO PORTO

Tomo I, 1898.—*Demographia é Hygiene da Cidade do Porto, I.*
Clima.—População.—Mortalidade

por RICARDO JORGE. Porto, 1899

**ANUARIO QUINCUAGÉSIMO NONO DE LA FUNDACIÓN DEL INSTITUTO
MÉDICO VALENCIANO**

celebrada el día 13 de Mayo del año 1899. Valencia

BULLETIN DE LA SOCIÉTÉ BELGE DE MICROSCOPIE

Vingt-quatrième année, 1897-1898.—Bruxelles, 1898

PASTILLA DE TERPINA

DEL DR. JIMENO

Para curar la tos, catarros crónicos, catarros de los niños, facilitar la espectoración y calmar la sofocación. En las bronquitis de los ancianos y de los niños es lo más eficaz e inocente que puede administrarse.

FARMACIA del GLOBO del Dr. JIMENO

Plaza Real, 1. — BARCELONA

CITRATO DE LITINA

GRANULAR EFERVESCENTE

DEL DOCTOR JIMENO

El remedio más indicado en las enfermedades de la ORINA, Arenillas, cálculos vexicales y hepáticos, ataques de REUMATISMO y GOTAS, etc.

De empleo agradable y de efectos rápidos y seguros. Depósitos: Farmacia del autor, Doctor Jimeno, Plaza Real, 1, Barcelona. En Madrid, Sucesores de Moreno Miquel, Arenal, 2 y en todas las buenas farmacias de la Península y Ultramar.

JARABE DE HASCHISCH BROMURADO

DEL DOCTOR JIMENO

Compuesto de HASCHISCH y BROMURO de ESTRONCIO, LITIO y MANGANEZO. Tónico y sedante nervioso poderosísimo. Especialmente recomendado en la ENAGENACION MENTAL, NEURASTENIAS con manifestaciones de excitabilidad, INSOMNIO, etc., y en las DISMENORREAS ó menstruaciones dolorosas.

FARMACIA del GLOBO del Dr. JIMENO, Plaza Real, 1, Barcelona

SULFURINA JIMENO

SULFURO DE CALCIO Y GLICERINA

Superior a todas las aguas y preparados sulfurosos para curar las enfermedades herpéticas, así internas como externas. Irritaciones de la garganta, pecho, estómago, vejiga, etc., úlceras en las piernas, costras secas ó húmedas en la piel, etc., etc. Se toma una cucharadita de las de café disuelta en un vaso de agua a la mañana e igual dosis a media tarde.

FARMACIA del GLOBO del Dr. JIMENO, Plaza Real, 1, Barcelona

y en todas las principales Farmacias

Noticias

FEDERACIÓN GIMNÁSTICA ESPAÑOLA Comité ejecutivo

Esta institución abre un concurso para premiar una cartilla de Gimnástica higiénica de carácter popular, para la divulgación y propaganda de esta índole de conocimientos, bajo las siguientes

BASES:

1.^a La cartilla en cuestión ha de estar escrita en castellano, en un estilo sencillo, sin excluir por eso la corrección, que contenga en lo posible la menor cantidad de términos técnicos, de modo que su carácter sea ante todo el de la vulgarización de los ejercicios gimnásticos.

2.^a Se hará constar en el texto de la mencionada cartilla la necesidad imprescindible de la educación física, y las reglas prácticas más sueltas que el autor considere como conducentes al logro de la enseñanza de la Gimnástica.

3.^a La extensión de la cartilla deberá ser como minimum, de cuarenta páginas en octavo menor, y como maximum de sesenta y cuatro.

4.^a El premio asignado al autor de este trabajo, consistirá en la impresión de la cartilla por cuenta de la Federación; haciendo donación de cien ejemplares al autor; se le concederá, además, una medalla de plata y un diploma de socio de mérito de la Federación Gimnástica Española.

5.^a A las dos cartillas que á juicio del Jurado calificador sigan en mérito á la premiada, se les concederá *accesit*, que consistirá en el Diploma de socio de mérito.

6.^a El plazo de admisión terminará á las doce de la noche del día 30 de Junio de 1900.

7.^a Los manuscritos, con un lema distintivo, se remitirán al domicilio social, calle del Padró, núm. 10, Gimnasio, á nombre del señor Presidente de la Federación Gimnástica Española, Excmo. señor D. José Canalejas y Méndez, acompañados de un sobre cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor, y en el exterior, escrito el correspondiente lema.

8.^a Los sobres correspondientes á los manuscritos no premiados, se quemarán sin abrirllos.

Madrid 29 de Noviembre de 1899.—*El Secretario general*, MARCELO SANZ.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE BARCELONA Concurso de premios de 1899.—RECOMPENSAS OBTENIDAS

TOPOGRAFÍAS

Queda desierto el concurso, pues la única memoria presentada, *Topografía médica de la villa de Villafranca del Panadés*, ha debido desecharse por la sola razón de estar escrita toda ella en letra imposible de leer.

EPIDEMIAS

Premio.—Descripción de la epidemia de viruela ocurrida en la ciudad de Briviesca (Burgos) en los años de 1897 á 1899.—*Lema*: *Ars medica tota inobservationibus*.

Accésit.—Estudio histórico-clínico de la epidemia de gripe ocurrida en Socuéllamos en el año de .—*Lema*: «Intimidar al pueblo con agujeros vanos etc.»

PREMIO DEL DR. GARI

Tema: «Estudio de la cistitis tuberculosa; concepto clínico y tratamiento de la misma»

Premio.—Memoria núm. 6 que tiene por lema: «Una buena síntesis puede nacer solamente de un minucioso análisis.»

Accésit.—Memoria núm. 2 cuyo lema es: «*Ex aequo et bono*.»

Mención honorífica.—Memoria núm. 5 que tiene por lema: «*Adhuc sub judice lis est.*» (Horacio)

En el acto de la sesión inaugural que celebrará esta Academia el próximo mes de Enero, anunciándolo oportunamente, serán entregadas á los autores de estas Memorias sus respectivas recompensas.

Barcelona 19 de Diciembre de 1899.—*El Secretario perpetuo*, LUIS SUÑÉ.

Sr. Director de la GACETA SANITARIA DE BARCELONA.

te con el ánimo de lograr la autonomía universitaria y no con el de defender el plan que había presentado.

* * *

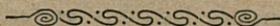
En las sesiones celebradas los días 21 de Abril y 5 de Mayo, el señor presidente de la Sección, Dr. D. Gil Saltor Lavall, catedrático de Patología Quirúrgica de la Facultad de Medicina de Barcelona resumió todo lo que se había dicho durante la discusión del tema: *La enseñanza médica en España*. El trabajo, del Dr. Saltor, escrito en lengua catalana, es un análisis completo de cuantos conceptos se han vertido durante el curso de la discusión por todos los señores que en ella han tomado parte; análisis que, acompañado de una crítica imparcial y razonada, aquilata el verdadero valor de la idea vertida.

Ocioso sería el querer extractar el trabajo del Dr. Saltor, puesto que sólo resultaría repetir lo expuesto en anteriores revistas, pero si sería de desear el poder obtener su publicación íntegra, a fin de que los lectores de la GACETA SANITARIA pudieran apreciarlo por completo.

Una vez terminado el resumen de la discusión del tema, el doctor Saltor dijo que la mesa de la sección redactaría una instancia y conclusiones que deben elevarse al poder central.

El Dr. Durán Trinchería suplicó a la presidencia que se hiciese público lo que la Mesa hubiese acordado, a fin de que, conociéndolo todos, tuviera más fuerza; acordándose que se convocaría otra sesión para exponer el trabajo de la mesa.

VÍCTOR SOLEY y GELY



LAS OTITIS MEDIAS EN LOS ENFERMOS DE RINITIS ATRÓFICA

(ESTUDIO CLÍNICO)

Comunicación presentada al segundo Congreso Español de Oto-Rino-Laringología, celebrado en Barcelona el 19-22 de Septiembre por el Dr. J. A. Masip.—Barcelona, 1899.

La comunicación del Dr. Masip al segundo Congreso Español celebrado en Barcelona, es un estudio genuinamente práctico, de observación detallada, de interpretación gráfica y de deducción lógica y natural, para sentar conclusiones, como el autor lo hace, con una naturalidad y una ilación tan perfecta, que hace acudan a nuestra mente los robustos y algo olvidados procedimientos de la Escuela clínica, nacida é incubada por el espíritu observador del Anciano de Cos.

Con la exposición de casos prácticos observados en su clínica prueba la relación íntima y muy frecuente que se nota entre las

rinitis atrófica de muchos enfermos y las otitis medias crónicas, generalmente dobles, esclerósicas, y otras de naturaleza distinta, como las catarrales agudas ó crónicas y purulentas.

Todo los casos expuestos, por las lesiones observadas y los síntomas estudiados detenidamente en cada uno de ellos en particular, le llevan á sentar conclusiones que, con exquisita claridad definen perfectamente las variedades nosológicas que se propone estudiar, y que para satisfacción del autor y utilidad de nuestros compañeros, me complazco en exponer á continuación.

Conclusiones: 1.^a En los enfermos de rinitis atrófica con relativa frecuencia, ó sea en una sexta parte de casos, se desarrollan otitis medias esclerósicas, dependientes probablemente de un modo directo de la lesión nasal, otitis que presentan caracteres especiales, pudiendo formarse con ellas, no un grupo independiente, pero sí un sub-grupo bien caracterizado dentro del grupo heterogéneo de las otitis esclerósicas. — 2.^a Estas otitis se caracterizan por la edad en que empiezan á manifestarse, niñez ó juventud, por alterarse ambos oídos simultáneamente ó con poco tiempo de diferencia, por la poca frecuencia y poca intensidad de los zumbidos, por no presentarse en ellas la paracusia de Willis, por el aspecto de membrana del timpano generalmente mate y sin hiperemia del mango del martillo y de la membrana de Shrapnell y, finalmente, por la falta de fenómenos laberinticos. — 3.^a Algunas de las otitis esclerósicas que con caracteres más confusos se presentan en edades avanzadas, tal vez no son más que continuación ó transformación de estas otitis iniciadas muchos años antes. — Y 4.^a los enfermos con rinitis atrófica, además de las otitis citadas, y todavía con mayor frecuencia que ellas, padecen otitis de otras naturalezas independientes de la atrofia nasal; como son las otitis catarrales ó crónicas y sobre todo las purulentas, habiendo empezado en general éstas últimas antes de iniciarse la lesión de las fosas nasales.

El estudio clínico del Dr. Masip, que ha sido publicado por su autor en forma de elegante opúsculo, con espíritu verdaderamente sintético y con claridad científica digna de elogio, merece nuestro aplauso y nuestra consideración, y lo recomendamos á todos los que, fomentando sin cesar los estudios modernos, en lo que de útil y brillante llevan en sí, no olvidan los genuinos estudios de la clínica, que constituyen para el médico práctico un factor de valor inmenso y de carácter positivo.

DR. ALFONSO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de una reforma radical en nuestra legislación sanitaria viene reconociéndose de modo explícito é inequívoco por varios Gobiernos de los que se han sucedido en los Consejos de V. M., y en diferentes ocasiones se ha tratado también de responder á ella con mejoras más ó menos fundamentales y extensas, cuándo decretando organizaciones reglamentarias de los servicios, cuándo proponiendo á los Cuerpos Colegisladores reformas legislativas que pudieran servir de base á una transformación completa de todos los servicios afectos á este ramo importante de la Administración pública.

Muestra palmaria de la preocupación que desde luego ha producido en su ánimo el confuso é imperfecto conjunto de nuestras disposiciones vigentes dió el Gobierno de V. M. presentando, apenas abiertas las Cámaras, una ley de bases de Sanidad, en que se procura el fundamento primordial de una organización metódica y completa, que responda en lo posible á las aspiraciones de la ciencia actual y á las exigencias de la vida moderna en los pueblos cultos. La forzosa lentitud que otras atenciones de orden preferente han impuesto al curso del referido proyecto, ha verido á crear para el Ministro que suscribe una verdadera dificultad al llevar á cumplimiento los deseos nacidos de su convencimiento, al propio tiempo que le impulsaba á su realización uno que bien puede llamarse compromiso internacional.

Persuadidos los Gobiernos de las naciones más cultas y poderosas del beneficio que á los intereses de la salud pública y del comercio ha de reportar el acuerdo de la acción de cada una de ellas, en la resolución del problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, se han congregado en repetidas ocasiones en Conferencias internacionales, y en ellas, con éxito desigual, se ha procurado el fin propuesto, hasta que las últimamente celebradas en Venecia, París y Dresde, han conducido á los higienistas y diplomáticos, en ellas reunidos, á la aceptación de una serie de principios y conclusiones, cuya eficacia y oportunidad ya nadie discute.

A estos acuerdos prestó solemne adhesión nuestro país, firmando el último protocolo de Venecia, con cuyo acto adquirió el compromiso de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de Sanidad exterior ó internacional, en relación con las conclusiones concertadas y admitidas.

Semejante adaptación no era posible sin modificar preceptos que, con carácter legal, se encuentran vigentes en nuestro país, y por esto, y ante la premura del plazo propuesto y aceptado por las demás naciones, se anticipó el Gobierno á anunciar á las Cortes el intento de esta reforma parcial, en tanto que la total legislativa alcanzaba su

aprobación, y ofreció someter la primera á la sanción parlamentaria en la forma en que ha de hacerlo apenas reanudadas las sesiones.

Si todas estas razones no hubiesen bastado á decidir al Ministro que suscribe para abordar el difícil problema de esta organización, hubiéramos impulsado á ello, por una parte la palmaria indemnidad que supone la concesión por las Cortes del crédito destinado á dotar de material los nuevos servicios, y por otra la necesidad urgente de acudir con premura á la defensa de la salud nacional, amenazada por una temible epidemia desde puertos diversos del Asia y del Africa y desde el inmediato Reino de Portugal.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento de Sanidad exterior; de cuya resolución se propone dar cuenta á las Cortes solicitando le presten su aprobación.

Madrid, 27 de Octubre de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Sanidad exterior.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

Sanidad civil.—Objeto de la Sanidad exterior.—Declaraciones y principios generales

Artículo 1.^º La Administración Sanitaria civil está constituida por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda, de Sanidad interior.

Art. 2.^º Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 3.^º Para los fines de este reglamento se consideran *enfermedades pestilenciales* las tres grandes infecciones exóticas: *cólera, fiebre amarilla y peste levantina ó bubónica*.

En las *infecciones contagiosas* comunes se comprenden: la *viruela, la escarlatina, el sarampión, la difteria y el tifus exantemático ó petequial*, pero no la *fiebre tifoidea ó tifus abdominal*.

La palabra *barco* designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de *buque* se expresa sólo la nave de alto bordo, esté dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por *Estación sanitaria* se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste afecto. Estas estaciones podrán ser *permanentes ó accidentales*, según se disponga.

El término *Autoridad sanitaria* designa al Jefe de la estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por *Autoridades de puerto* se entienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por *cabotaje ó pequeño cabotaje* se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de África. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico en-

tre los puertos de las islas Canarias y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de África.

Por gran cabotaje ó cabotaje internacional, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de África, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa, y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de África, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidente de África.

Y por navegación de altura, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

Art. 4.^º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general, se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.^º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general, el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.^º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo deseare la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.^º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II

Dirección y organización de la Sanidad exterior

Art. 8.^º Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando, según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.^º Corresponde á la Dirección general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo:

1.^º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.^º Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.^º Nombrar, dentro de los límites que á los Directores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.^º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consideren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulasesen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó Consejo provincial de Sanidad cuando lo creyese necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Dirección general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentación del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual carácter facultativo de la Sección de Sanidad exterior ó marítima de la Dirección general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Se dividirá en cuatro Secciones, con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituidas: la primera, por los empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad; la segunda, por el Jefe de Sección y empleados de la misma en la Dirección general de que se deja hecho mérito; tercera, por los de las dependencias de Sanidad marítima; y cuarta, por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber desempeñado destino superior, y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del art. 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituido por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que considere necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante

examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados é informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluido en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se determinen en adelante.

Art. 19. El cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del Cuerpo técnico se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla, corriéndose los números de su escalafón. En el personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no imponga condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso entre los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que las soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que tengan más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el art. 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada, y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el art. 16, lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general, libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutes y traslados de una á otra Sección no podrán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado é informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la *Gaceta* las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

Disposiciones adicionales al capítulo II del título preliminar

1.^a El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, presten desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias que han de constituir la Sanidad exterior.

2.^a Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la sección respectiva del escalafón del Cuerpo.

3.^a Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo de las condiciones expresadas los que en la actualidad las desempeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido, un tiempo análogo al marcado, en la dependencia donde soliciten ingreso, convocándose para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.

4.^a Todos los cesantes de destinos de las dependencias que vienen á formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el art. 16, tendrán derecho á solicitar, dentro del plazo que fije la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.

5.^a El escalafón de excedentes se formará por dependencias, categorías y clase de los destinos servidos en aquéllas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad.

6.^a Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.

Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

TITULO PRIMERO**Sanidad marítima ó de costas****CAPÍTULO PRIMERO****Distritos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos
habilitados**

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial

marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este reglamento.

Habrá además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estación de primera ó á la que se determine, y sirve indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos, y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de los viajeros, y para la desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Dirección general rectificará, si conviene, las plantillas de las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose á las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegación, especiales relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formación de este cuadro se pedirán informes á los Directores de las Estaciones y á los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos á las respectivas estaciones estarán bajo la dirección del Médico Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasión.

Art. 31. Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no Estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Dirección general, para el desempeño de los servicios

que se les exijan, para servicios temporales ó suplencias de los numéricos en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados percibirán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfección por vapor á presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia su juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego, y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera con lazareto anejo, habrá, á ser posible, una estufa flotante que pueda abordar á los barcos para la práctica de las desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquín bien provisto, encendiendo su custodia y reposición á un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Dirección general de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que provienen los arts. 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 34. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ella, no podrán disponerse ni modificarse sin previa aprobación del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO II

Directores Médicos y funcionarios de estación sanitaria marítima

S I

DIRECTORES MÉDICOS

Art. 35. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.º Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este reglamento.

á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para lazareto de las embarcaciones á quienes corresponda y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de estación sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase.

5.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al cap. 5.º

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección.

9.º Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10. Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11. Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra en caso necesario para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos Directores de estaciones de primera clase, además de la Jefatura de su estación y del lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Dirección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con el párrafo II de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos Directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, entrarán en funciones cuando á ello les requiera la Autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera, ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes.

Estos Facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnización diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los Directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo, ejercerán las funciones á que se refiere el artículo 35 en el lazareto y en la estación sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurriera en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II

MÉDICOS DE BAHÍA

Art. 43. Los Médicos de bahía adscritos á las estaciones de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que le sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ó otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma estación.

§ III

SERVICIO FARMACÉUTICO

Art. 46. En las estaciones sanitarias de primera y segunda clase habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria dentro del pliego de condiciones, podrá la Dirección general autorizar al Director de la estación para adquirir las sustancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquín con los medicamentos de urgencia.

Art. 47. Cada lazareto dispondrá de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presenten proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 48. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del lazareto, constará de tres piezas: una, que será la habitación del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias por lo menos; otra, con la correspondiente estantería y cajonería capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases; y otra, que constituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano y campana de chimenea, para dar salida á los humos y gases.

Art. 49. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el petitorio oficial publicado por Real orden de 30 de Mayo de 1885, con más los que se detallen en el pliego de condiciones para la subasta.

Art. 50. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico, por cuenta del rematante.

§ IV

SECRETARIOS INTÉRPRETES

Art. 51. Los secretarios intérpretes habrán de ingresar, previo examen en que demuestren, con arreglo al programa que la Dirección general de Sanidad publique, sus conocimientos en administración sanitaria, geografía comercial, contabilidad, y especialmente hablar

con corrección y en conversación seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano y portugués.

Con estos Secretarios intérpretes se formará un escalafón cerrado, en el cual, antes que á la antigüedad, se atenderá para el ascenso y para la preferencia en los traslados, al número de idiomas que hable el concurrente. Para ser destinado á una estación de primera clase será condición precisa que el Secretario hable, además del castellano y del francés, otro idioma, y para las estaciones que tienen lazareto anejo, el francés, el inglés y otro idioma de los antes mencionados.

Art. 52. Los Secretarios intérpretes dirigen el servicio administrativo, la documentación y distribución de los servicios, previa consulta con el Director de cada estación. Deben revisar la documentación de los barcos que pretendan la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el de bahía para efectuar los reconocimientos de los barcos, cuya patente ó antecedentes hagan necesaria esta investigación.

§ V

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 53. Los Auxiliares administrativos y Escrivientes desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete, con anuencia del Director de cada estación.

Art. 54. Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las estaciones de primera clase, la del distrito sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias en donde las hubiere.

Deberán dar cuenta al Director de la estación de primera clase de los datos que no le fueren remitidos, con arreglo á los modelos aprobados, y en caso de depender de él la deficiencia de los datos, podrán con este sólo objeto dirigirse en queja á la Dirección general.

§ VI

PERSONAL SUBALTERNO DE PUERTOS, ESTACIONES Y LAZARETOS

Art. 55. En cada puerto habilitado estación sanitaria ó lazareto habrá el número de celadores, mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribución fija, ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuidos por la Dirección sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios y Capitanes.

§ VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Dirección general.

CAPÍTULO III

Personal sanitario de barcos

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros que esté autorizado para llevar más de 100 de éstos y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil con sujeción á lo que disponen los artículos 59 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1,200, llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes, serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1,500 toneladas, y cuya tripulación conste de más de 20 hombres, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la *Gaceta de Madrid*, y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.^o de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil es indispensable ser español; estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos; no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima.

Leyes y reglamentos de policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo examen, siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar de 1.^o de Noviembre de 1899:

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los Médicos de la Marina mercante que lleven seis años embarcados, con buenas notas y que no haya sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil es á bordo del buque en que sirva Delegado de la Dirección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurrán á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrá que sea hervida ó obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes que deben pasar á lazareto aislado para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio á la Dirección general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo médico de Sanidad civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del Cuerpo que por abandono ó omisión diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Dirección general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviera justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Dirección general de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no estará obligado á obedecer aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV

Agentes consulares.—Funciones sanitarias

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tifus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Dirección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre Sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cualquier caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los veinte días de ocurrido el último caso en la peste, á los quince en la fiebre amarilla, y á los diez en el cólera.

Art. 73. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible, y á los Jefes de estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verídicas y lo más completas posibles. También visarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exijan su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos

correspondientes, los diplomas de los Médicos de á bordo, y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengan á España por tierra, como así tambien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de salud previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPÍTULO V

Patentes.—Certificados consulares de Sanidad.—Visados

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se da el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el art. 89.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

- a) El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.
- b) El de la tripulación y los pasajeros del buque.
- c) El de los ganados y animales que conduzca.
- d) La naturaleza de la carga y el lastre.
- e) Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el *cólera*, la *fiebre amarilla* y la *peste bubónica ó levantina*, según queda dicho en el art. 3.º Las demás enfermedades epidémicas, así como epizootias, se consignarán en las *observaciones*, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes: *la limpia* y *la sucia*. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria no existen ni han existido quince días antes casos de cólera, veinte días antes casos de fiebre amarilla y treinta días antes casos de peste levantina. La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente sucia por *cólera asiático*, por *fiebre amarilla* ó por *peste levantina*.

Art. 86. Se tratará como patente sucia, para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán.

Art. 87. Se expedirán las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria, ó por el Alcalde donde aquélla no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El Capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras, y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad. También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón, y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será potestativa y gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga y conserva su validez, mientras ésta queda á bordo.

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero, y será visada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó en su defecto, de los de una nación amiga, y en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Podrán exceptuarse de estos visados por la Autoridad sanitaria ó consular, y en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódico en los mares de Europa, en nuestras posesiones de Africa, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del Imperio marroqui.

El Gobierno español puede anular esta concesión en casos de epidemia, ó cuando los puertos á que se refiere no tomasen medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro, las de Turquía europea, el Mar de Mármara y el Archipiélago helénico deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia, cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que le señalan los artículos 36 y 39.

Art. 95. Los Cónsules españoles darán *certificados consulares de Sanidad* á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puer-

tos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos y si el barco abandona el puerto antes de recibir la libre plática.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vi- gentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya sa- tisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes extendidas en circunstancias atípicas de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exen- tas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo), serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puer- tos y demás exceptuados por el art. 89 estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministe- río de la Gobernación publicada en la *Gaceta*.

CAPÍTULO VI

Higiene y sanidad de barcos

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación, ni dedicarse á ésta, ningún barco construido en astilleros, puertos ó ta- lleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el ex- tranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Es- tado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se prac- tique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Direc- ción de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se li- mitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar res- pecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camaro- tes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje, deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzca.

También llevará un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería de hombres y otro para la de mujeres, situándolas en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 de la población del buque, destinando á cada persona por lo menos 3 metros 50 centímetros superficiales. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reunan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico».

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico».

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Dirección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expedirá, según modelo aprobado por la expresada Dirección general, con el sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe según la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la higiene de bahía

Art. 107. Corresponde á los Directores de estaciones sanitarias cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin:

Designarán, de acuerdo con las Autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear los barcos para recibir la visita sanitaria, y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Prohibirán que las aguas ú otras substancias que para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes haya siempre la mayor limpieza, y en los últimos la debida ventilación.

Practicarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infestarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía materias orgánicas; y

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPÍTULO VIII

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos

Art. 108. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó en su defecto, á la del puerto respectivo, antes de que se efectúe la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, puede reconocer el barco, según se consigna en el art. 114, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados. En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará concretamente si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección y sustancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario Médico que efectúe la visita disponer la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades *pestilenciales*, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

Art. 112. No podrá expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos por el art. 89 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos de la tripulación ó del pasaje y siempre que lo disponga la Superioridad.

Art. 115. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas expediciones ó travesías deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, deberá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere, y por el Director de Sanidad ó el Médico habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

CAPITULO IX

Medidas sanitarias durante la travesía

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes

los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas amplias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo donde lo hubiere, ó en su defecto, el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjunto á este reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojarse al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados si se encuentra en puerto.

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada, y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones si la defunción hubiese sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiere, por la exposición durante veinticuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el Apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

Farmacia y Laboratorio Químico

M. GÓMEZ DEL CASTILLO

CONDAL, 15, BARCELONA

Premiada con Medalla de Oro en la Exposición Universal de Barcelona de 1888

POR TODOS SUS PEPTONATOS, ELIXIRES, SOLUCIONES Y GRANULOS.

Los más rápidos, seguros y eficaces, según dictamen de la Real Academia de Medicina y Cirugía, cuya eficacia e inmensos resultados han sido comprobados en los hospitales de esta capital, Madrid y Buenos Aires. Dice así la ilustre Real Academia de Barcelona:

ELIXIR PEPTONATO DE HIERRO «CASTILLO»

Es de un grato sabor, sus efectos empiezan a manifestarse en los primeros días, no produce astrección ni cólico, como sucede con los demás preparados ferruginosos, notándose mayor coloración en las mucosas, aumento de apetito y otros efectos que no dejan lugar a duda sobre los inmensos resultados del Elixir.

V.º B.º, Dr. Bartolomé Robert.—El Secretario perpetuo, Luis Suñé Molist.

SOLUCIÓN DE PEPTONATO AMÓNICO HIDRARGÍRICO «CASTILLO» para inyecciones hipodérmicas; cada grano de esta solución contiene 0'02 de sal (una inyección diaria).

GRÁNULOS DE PEPTONATO AMÓNICO HIDRARGÍRICO «CASTILLO»; cada gránulo contiene 0'01 de sal para tomar CINCO gránulos al día.

El peptonato amónico hidrargírico «CASTILLO», tanto en la forma de solución como de gránulos, tiene su principal uso en los períodos secundarios y terciarios de la sífilis, cuyos progresos contiene inmediatamente, llegando en pocos días a la más completa curación, cosa que no había podido conseguirse antes del descubrimiento de tan prodigioso preparado, según se acredita en las prácticas de eminentes especialistas académicos y puede afirmar de los experimentos efectuados esta Real Academia de Medicina y Cirugía.

ELIXIR MORRHUOL «CASTILLO»

La Iltr. Academia Médico-Farmacéutica, donde ha sido presentado el Elixir y grajeas Morrhuel preparados por M. G. del Castillo para su estudio, esta docta corporación ha emitido el siguiente dictamen:

«El Elixir y grajeas Morrhuel del Dr. Castillo, contienen la parte medicinal curativa ó sea el conjunto de todos los principios a los que el aceite de hígado de bacalao debe su acción terapéutica, constituyendo medicamentos muy agradables al paladar y de excelentes resultados como reconstituyentes. Por tanto la Academia recomienda estos dos medicamentos por su exquisita confección a la par que por su valor terapéutico. Comisión de preparaciones farmacéuticas, Dres. Gudel, Segura y Jimeno.—Presidente, Dr. Nicolás Homs.—Secretario, doctor Estanislao Andreu.»

Tenemos también preparados Elixir Morrhuel con peptonato de hierro, con pepto-fosfato de cal, e hipofosfitos y las grajeas Morrhuel creosotadas. Es superior al aceite de hígado de bacalao, emulsiones y demás preparados por presentar todas sus ventajas y ninguno de sus inconvenientes.

ELIXIR PEPTO-YODURO DE AZUFRE «CASTILLO», tres cucharadas diarias.

En el laboratorio del Dr. Gómez del Castillo, Condal, 15, Barcelona, se preparan los

GLICERO-FOSFATOS

químicamente puros, neutros y solubles. El de cal a 30 pesetas kilo; el de magnesia, estronciana, hierro y manganeso a 50 pesetas kilo; el de litio a 70 pesetas kilo, y los de potasa y sosa a 40 pesetas kilo. Si el pedido llega a 5 kilos (surtidos) se hará un 10 % de descuento. Se ha demostrado que los Glicero-fosfatos son los únicos agentes terapéuticos capaces de sustituir las pérdidas fosfóricas del organismo.

TRATADO DE TERAPÉUTICA QUIRÚRGICA

— POR —

Emilio Forgue y Pablo Reclus

Segunda edición traducida al castellano por

D. Federico Toledo y D. Rafael Ulecia

con un prólogo de

D. Luis Guedea y Calvo

Catedrático de Clínica Quirúrgica de la Facultad de Medicina de Madrid

Tomos II y III. Madrid 1899

De la Biblioteca económica de la «Revista de Medicina y Cirugía prácticas.»

BIBLIOTECA DE «LA ESPECIALIDAD ESTOMATOLÓGICA»

HIGIENE RAZONADA DE LA BOCA

— POR —

José Boniquet

Médico-cirujano

Segunda parte.—Barcelona 1899

LA TERAPÉUTICA QUE SE IMPONE

POR EL

Dr. D. Maximino Teijeiro

Catedrático de Patología Quirúrgica de la Universidad de Santiago

Santiago 1899

LAS OTITIS MEDIAS EN LOS ENFERMOS DE RINITIS ATRÓFICA

(ESTUDIO CLÍNICO)

Comunicación presentada al Segundo Congreso Español de Oto-rino laringología
celebrado en Barcelona el 19-22 de Septiembre de 1899

POR EL

Dr. J. A. Masip

Barcelona 1899

AGENDA MEDICO-QUIRURGICA DE BOLSILLO Ó MEMORANDUM TERAPÉUTICO, FORMULARIO MODERNO Y DIARIO DE VISITA PARA 1900 Y USO DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y FARMACÉUTICOS BAJO LA DIRECCIÓN FACULTATIVA DEL DR. D. GUSTAVO REBOLES Y CAMPOS

Contiene: El diario en blanco, para la anotación de las visitas que se tengan que hacer, el número de ellas y la clase de servicios prestados, así como el nombre y domicilio de los clientes y honorarios que se perciban.—Calendario.—Tarifa de correos.—*Memorandum de terapéutica médico-quirúrgica y obstétrica.*—Formulario magistral y de medicamentos modernos.—Tablas de posología.—Venenos y contravenenos.—Aguas minerales.—Leyes y decretos publicados el año anterior.—Escuelas y Facultades.—Academias de toda España.—Cuerpo de Sanidad militar.—Sección de Sanidad de la Armada.—Cuadros generales de la enseñanza de las Facultades de Medicina, Farmacia y Veterinaria de toda España.—Arancel de derechos que devengan los médicos.—Sociedades médicas.—Colegio de Farmacéuticos.—Médicos forenses.—Hospitales.—Museos.—Periódicos.—Lista de los facultativos.—Calles.—Tarifa de coches y tranvías, con las últimas salidas de éstos.

MEDICAMENTOS Una nomenclatura de medicamentos nuevos

PRECIOS	EN MADRID		EN PROVINCIAS	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
En tela á la inglesa.	2'50		3'00	
Con seda y cantos dorados, Agenda dividida en dos partes.	3'50		4'00	
Con papel moaré, Agenda dividida en dos partes.	2'50		3'00	

GUÍA DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE CESTONA (Guipúzcoa)

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Movimiento del Estado civil de la República Q. del Uruguay en el año 1898 y complemento del año 1897
Montevideo, Junio 4 de 1898

LA TUBERCULOSIS EN BUENOS AIRES por el doctor don
Eugenio F. Ramírez
Buenos Aires, 1898

ESFEROIDES EUPÉPTICOS DOSIFICADOS

del Dr. PIZÁ

Cápsulas grandes. Para facilitar la administración de grandes cantidades de medicamentos.—Constantemente tenemos preparados los de las siguientes substancias.

Cápsulas de aceite de hígado de bacalao puro, Creosotado, iodo-ferruginoso, y de aceite de ricino.



NOTA.—Cualquier encargo de capsulación que se nos haga queda cumplido a las seis horas
De venta al por mayor y menor, Farmacia del Dr. Pizá, Plaza del Pino, 6.

ANTISEPSIS DE LAS VIAS RESPIRATORIAS

Bronquitis, Catarros, Tisis

CÁPSULAS EUPEPTICAS PIZÁ
EUCALIPTOL PURO, IODOFORMO Y CREOSOTA
DE HAYA
EUCALIPTOL, IODOFORMO
Y GUAYACOL

Antibacilar por excelencia. Tolerancia perfecta

Frasco 12 reales

Dr. PIZÁ. Plaza Pino, 6.-Barcelona
y principales farmacias

LIBRERÍA EDITORIAL DE BAILLY-BAILLIERE É HIJOS

Plaza de Santa Ana, núm. 10.—MADRID

CUADROS SINÓPTICOS DE PATOLOGÍA INTERNA

CUADROS SINÓPTICOS DE PATOLOGÍA EXTERNA

para uso de estudiantes y de prácticos

por el **Dr. VILLEFOY**, antiguo interno de los Hospitales; versión castellana de las segundas ediciones francesas, revisada y corregida por **PEDRO VÉLEZ GUILLÉN**, Médico de la Beneficencia Municipal de Calasparra (Murcia).

Dos tomos encuadrados en cartón imitación piel, en Madrid, 5 pesetas; en provincias, 5'50 cada uno.

LA PRÁCTICA DEL CURETTAGE.

por el **Dr. Sampietro Gállego**. Barcelona, 1899

PUBLICACIONES RECIBIDAS

La terapéutica que se impone, por el Dr. D. Maximino Teijeiro, Catedrático de Patología Quirúrgica de la Universidad de Santiago, Santiago, 1899.

Las otitis medias en los enfermos de rinitis altrófica (estudio clínico).—Comunicación presentada al Segundo Congreso Español de Oto-rino-laringología celebrado en Barcelona el 19-22 de Septiembre de 1899, por el Dr. J. A. Masip, Barcelona 1899. (Dos ejemplares.)

PERIÓDICOS

Barcelona: El Restaurador Farmacéutico, LIV, núm. 21.—Gaceta Médica Catalana, XXII, núms. 587 y 588.—Boletín Farmacéutico, XVII, núm. 216.—Rev. de Laring., Otol., y Rinología, XIV, núms. —Revista de Med., Cirug., Obst., y Ped., XIII, núm. 10.—Archiv. de Ginec., Obst., y Ped., XII, núm. 21.—Archiv. Cat. de Rino-ol., Laring., y Otol., X, núm. —El Trabajo Nacional, VII, núm. —Arquitectura y Construcción, III, núms. 64 al 66.—Bolet. Clin. de la Casa de Salud, III, núm. —El Criterio Católico en las Cienc. Méd., II, núm. 23.—La Ginecología Catalana, II, núm. —Bolet. Agric. y Meteor. de la Granja Experimental, I, núm. —Cataluña Médica, I, núm. 6.—Los Problemas de la Higiene, I, núm. 2

Moncada (Barcelona): Rev. Científ. y Profesional, II, núm. 13.

Madrid: La Farmacia Española, XXXI, números 44 al 47.—Rev. de Med. y Cirug. prácticas, XXIII, núms. 619 al 621.—Rev. de Med. Contemporánea, XXI, núms. 271 y 272.—Anal de Obst., Ginecop., y Pediatría, XIX, núms. —Bolet. de la Soc. Prot. de los Niños, XIX, núm. —La Medicina Milit. Española, XVII, núm. 90 y 91.—Anal. de la Soc. Españ. de Hidrolog., XIV, núm. —Rev. de Sanidad Militar, XIII, núms. 297 y 298.—Gac. de Instruc. Públ., XI, números 429 al 432.—Revista mensual de Med., Cirug., Farm., y Veter., IV, núm. 11.—Rev. esp. de Sifilogr. y Dermatol., I, núm. 11.—Diario Médico Farmacéutico, I, núm. —Correspondencia Clínica, I, núm. 5.—Boletín semanal de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, núm. —Rev. Iber. Americ. de Clenc. Médicas, I, núm. —El Español, II, núms. 309 al 336

Bilbao: Gac. Méd. del Norte, V, núms. 56.—Bolet. mens. de Estadística Sanitaria, III, núm.

Burgos: Medicina y Farmacia, núm. 11.

Córdoba: La Justicia, I, núms.

Granada: Gac. Médica, XVII, núms.

Lérida: La Unión Médica, V, núm. 11.

Málaga: Soc. propug. del clima y embellecimiento. Observ. del 29 Octubre, á 25 Novbre,

Palma (Baleares): Rev. Bal. de Cienc. Méd., XV, núms. 379 y 380.

Pamplona: La Reg. méd.-farm. vasco-navarra, VIII, núms.

Salamanca: La Medicina Ferroviaria, II, núm.

Segovia: La Unión Médica, I, núm. 8.

Sevilla: Revista Médica, XVIII, núm. 403

Toledo: Bol. de la Asoc. Agric. Toledana, I, núm.

Valencia: Bolet. Revista de la Juventud Católica, XIV, núms. —Bolet. del Inst. Méd. Valenc., núms. —Rev.

valenc. de Cienc. Méd., I, núm. —El Practicante de Farmacia, I, núm. 3.

PORTUGAL, Lisboa: Jorn. da Soc. Pharmac. Lusit., LXIV, núm. 9.—Jorn. da Soc. das Cienc. Méd., LXIII, núms. —Jorn. da Pharmach. é Scien. accses., LII, núm. —A Medicina contemporanea, XVII, núms. 45 al 48.

Coimbra: Coimbra Med., XIX, núms. 31 al 33.

Porto: A Dosimetria, X, núm. 11.

FRANCIA, París: La Med. Contemporánea, XL, núm. —Journal d'Hyg., XXV, núms. 1,206 al 1,209.—Tabs. mens. de estadística municipal, XV, Mayo.—Le Progrès Méd., XI, núms. del 44 al 47.—La Dosimetria, V, núm. 11.—Le Mois Médico-Chirurg.

Burdeos: Annal. de la Policlin., XI, núm. 11.—Archiv. Clinique, VII, núm.

Lille: Bull. de la Soc. Centr. de Med. du dep. du Nord., núm. 9.

ITALIA, Firenze: Bollet. d'oculistica., XX, núm. 24.

Nápoles: Archivii Italiani di Laringología, XIX, núm. 4.

RUMANIA, Bucarest: Spitalul, XIX, números 19 y 20.—Boletinul asociației gen. à Medicilor, III, núm.

EE. UU., New York: The American Medical Quarterly, I, núm.

Buffalo: Buffalo Medical Journal, número de Noviembre.

Michigan: Modern. Medicine, VIII, núm. de Septiembre.

Habana: An. de la Ac. de Cienc. Méd. Fis. y Nat., XXXIV, núm. 420.—Crónica Méd. Quirúrgica, XXV, num. —El Progreso Médico, IX, n. 4 y 5.—Rev. de Construcciones y Agrimensura, I, núm. 11.

Méjico: Gaceta Médica, XXXVI, números 20 y 21.—La Escuela de Medicina, XV, núm. 7.—Boletín del Consejo Superior de Salubridad, V, núm. 3.—Boletín mens. del Observat. Meteor. Central, Junio.

Toluca: Boletín de Higiene, V, núm. —Bolet. del Inst. Científ. y Lit., II, núm.

Honduras, Tegucigalpa: El Diario, II, núm.

Costa Rica, San José: Gac. Méd., IV, núm. 3.

Colombia, Cauca: Bolet. de Med., XIII, núm.

Perú, Lima: La Crónica Méd. XIV, números 257 y 258.

Rep. Argentina, Buenos Aires: Anales del Círc. Méd. Argentino, XXII, números —Bolet. mens. de Estadística municipal, XIII, núm. 9.—La Semana Médica, VI, núms. 299 al 302.—Anales de Sanidad Militar, I, núm. 10.—Bolet. Demográf. Argentino, I, núm.

Rep. del Uruguay, Montevideo: Bolet. mensual demográfico, VII, núm.

Creemos oportuno advertir á nuestros compañeros que con el uso del *Jarabe de hipofosfítos de Climent* (hierro, calcio, sodio, estricnina y cuasina) no se corre el riesgo de una intoxicación, porque siendo claro y transparente no precipita substancia alguna como sucede con composiciones similares.

ESPECIALIDADES
DE LA
GRAN FARMACIA AMARGÓS

Premiadas con **Medalla de Plata** en la Exposición Universal de Barcelona, 1888, y con **Gran Diploma de Honor** en la Internacional de Suez, 1897.

Vino Vital Amargós al extracto de *Acanthea virilis* compuesto. Es un excitante poderoso de las energías cerebro-mediolares y gastro-intestinales y un excelente afrodisíaco.

Vino Amargós. Tónico nutritivo. Preparado con **Peptona, Quina gris, Coca del Perú y Vino de Málaga.**

Vino Nuez de Kola Amargós. Tónico Neurosténico. Alimento de Ahorro.

Vino Yodo-Tánico Fosfatado Amargós. Cada cucharada de 15 gramos contiene 5 centigramos de yodo, 10 centigramos de Tanino y 30 centigramos Lácto fosfato de cal.

Elixir Polibromurado Amargós. Los bromuros Estróncico, Potásico, Sódico y Amónico, asociados con sustancias tónico-amargas. Una cucharada de 15 gramos contiene 50 centigramos de cada bromuro.

Elixir Tridigestivo Amargós. Eupéptico y Antigastrálgico. Cada cucharada de 15 gramos contiene 50 centigramos de Pepsina, 50 centigramos de Pancreatina y 30 centigramos de Diastasa.

Elixir Clorhidro-Pépsico Amargós. TÓNICO DIGESTIVO. Pepsina, Colombo, Nuez vómica y Ácido clorhídrico.—Cada cucharada de 15 gramos contiene un gramo de Pepsina pura, 5 centigramos Tintura Nuez vómica y 5 centigramos Ácido clorhídrico.

Pastillas Amargós de Borato sódico, clorato potásico y cocaína. Cada pastilla contiene 10 centigramos de borato sódico, 10 centigramos de Clorato-potásico y 5 miligramos Clorhidrato de Cocaína.

Tonicina Amargós. A base de Fosfato-glicerato de cal puro granulada.—A la cabida del tapón-medida corresponden 30 centigramos de Fosfo-glicerato de cal.

Carbonato de Litina Amargós. Granular efervescente. La cabida del tapón-medida equivale a 20 centigramos de carbonato de litina.

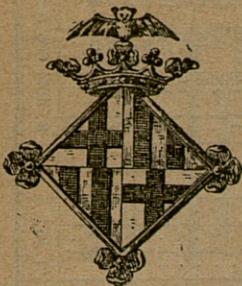
Kola granulada Amargós. LA KOLA GRANULADA AMARGÓS contiene todos los principios activos de la Nuez de Kola, Teobromina, Rojo de Kola, Tanino y Caffeína.

DEPÓSITO GENERAL
GRAN FARMACIA AMARGÓS

Abierta toda la noche

Plaza de Santa Ana, núm. 9, esquina á la calle Santa Ana

— BARCELONA —



BOLETÍN ESTADÍSTICO

Barcelona: Noviembre de 1899

SITUACIÓN DE BARCELONA

(DETERMINADA POR LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y ARTES)

Latitud geográfica. 41° 22' 59" N.
Longitud. 0h 23m 25s 9 E. de Madrid

A pesar del considerable retraso con que el presente número ve la luz, no ha sido posible incluir en esta *Sección* la nota meteorológica correspondiente.

Se publicará ésta, no obstante, tan pronto sea remitida á la Redacción.

Instituto de Higiene Urbana.—*Cuadro demográfico comparativo por días.*

Instituto de Higiene Urbana.—Cuadro sintético de la vitalidad urbana.

Días del mes	MORTALIDAD					NATALIDAD					Diferencia en pro de la					MATRIMONIOS											
	Sexo		Estado			Total diario.		Legítima		Ilegítima		Total		Mortal.		Natal.		Hasta 20 años.		D. 20 á 30 años.		D. 30 á 40 años.		D. 40 á 50 años.		D. 50 á 60 años.	
	V.	H.	S.	C.	V.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		
1	18	18	21	5	5	31	12	10	.	2	12	12	6	1	.	3	6	.	1	4	5	1	.	2	1	.	.
2	11	13	14	6	4	24	14	17	1	2	14	19	10	5	5	10	5	5	1	2	1	1	.	1	.	.	.
3	15	15	17	9	4	30	24	19	1	1	25	20	15	3	3	2	10	10	5	4	7	4	1	2	3	1	.
4	16	12	17	6	5	28	18	21	1	1	18	22	15	3	1	4	13	9	2	3	2	1
5	18	14	20	8	4	32	15	13	2	2	15	15	11	1	1	4	13	9	2	1	1	1
6	10	10	9	5	6	20	21	15	2	3	23	18	13	8	8	13	8	8	1	2	1	1	.	1	.	.	.
7	14	16	20	9	1	30	11	11	2	1	13	11	1	5	5	1	1	1	1	1	1	1
8	21	10	19	9	3	31	11	8	1	1	12	9	9	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	19	11	21	7	2	30	21	9	1	21	9	9	2	2	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	.
10	19	12	16	9	6	32	19	19	2	1	15	16	10	4	4	8	8	8	1	5	2	2	2	1	1	1	.
11	16	16	23	4	5	32	15	15	1	1	16	16	10	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	.
12	17	15	16	10	6	32	17	18	1	1	18	18	11	1	1	3	3	3	4	13	11	4	2	1	1	1	.
13	26	17	24	13	6	43	15	8	2	3	17	11	9	6	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	.
14	22	13	16	12	7	35	17	9	2	1	17	10	5	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	.
15	19	12	19	10	2	31	11	13	3	2	14	15	15	7	5	3	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	.
16	14	20	21	8	5	34	6	15	1	1	7	15	7	5	5	3	3	3	4	1	1	1	1	1	1	1	.
17	26	15	22	14	5	41	19	14	1	1	19	14	7	1	1	1	1	1	1	1	4	4	2	2	3	2	.
18	13	21	19	7	8	34	27	22	1	2	28	24	15	3	3	15	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	.
19	18	24	31	7	4	42	15	19	1	1	14	20	4	4	4	1	1	1	11	10	2	2	3	3	1	1	.
20	13	24	18	10	9	37	16	9	.	16	9	15	8	8	8	.	.	.	1	1	1	1
21	16	18	19	5	5	29	7	13	2	1	9	13	7	5	5	3	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	.
22	16	18	21	8	5	34	12	14	1	1	18	15	8	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	.
23	21	18	23	11	5	39	11	11	3	1	14	12	7	6	6	7	6	7	1	1	1	1	1	1	1	1	.
24	17	15	19	7	6	32	15	18	1	4	15	22	2	2	2	7	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	.
25	23	21	29	10	5	44	23	19	.	23	19	.	2	.	2	.	2	.	4	4	2	2	2	2	2	1	.
26	18	21	18	9	12	39	19	11	3	1	22	12	9	4	4	1	1	1	6	9	6	3	1	1	1	1	.
27	22	15	23	10	4	37	14	10	2	1	16	11	6	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	.
28	11	16	15	8	4	27	15	12	2	3	17	15	1	6	6	1	1	1	5	5	5	1	1	1	1	1	.
29	21	12	15	11	7	33	13	9	5	1	18	9	3	3	3	1	1	1	5	5	5	1	1	1	1	1	.
30	26	17	18	12	13	43	10	14	.	1	10	15	16	2	.	1	1	1	3	2	1	1	1	1	1	1	.
31
Totales.	536	469	583	259	163	1005	455	415	86	85	491	450	104	73	59	54	2	26	98	98	86	22	15	6	1	1	1

Nacimientos
Según sexo y condición civil,
por distritos

Dis- tritos	Legiti- mos		Ilegiti- mos		To- tal
	V.	H.	V.	H.	
Nosoco- mios.	28	20	48	48	
1. ^o	24	27	•	•	51
2. ^o	49	51	2	2	104
3. ^o	29	28	3	•	60
4. ^o	32	23	•	1	56
5. ^o	63	59	2	7	111
6. ^o	42	59	•	2	103
7. ^o	85	55	•	1	141
8. ^o	62	63	1	1	127
9. ^o	9	13	•	•	22
10. ^o	60	57	•	1	118
Total.	455	415	36	35	941

Instituto de Higiene Urbana.—Defunciones clasificadas por la edad, causa del fallecimiento y sexo.

CAUSAS	PERÍODO INFANTIL										DEFUNCIONES DE 7 AÑOS ARRIBA												Edad no especificada	TOTAL GENERAL									
	De 0 a 50 días		De 1 a 6 meses		De 6 a 12 meses		De 1 a 2 años		De 2 a 5 años		De 5 a 7 años		Total.		De 7 a 10 años		De 10 a 15 años		De 15 a 20 años		De 20 a 30 años		De 30 a 40 años		De 40 a 50 años		De 50 a 60 años		De 60 a 80 años				
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Varuelas																														1	10		
Saracúpion																														1	2		
Cardalina																														1	3		
Queluche																														1	21		
Difteria																														1	2		
Tri ipela																														1	1		
Angreña																														1	1		
Pl. quirúrgica																														3	3		
En puerperal																														2	2		
Reumatismo																														2	2		
Fluis																														64	71		
Enfer. tifoideas																														131	163		
Tuberculosis																														2	28		
E. lamosia																														1	2		
Disenteria																														8	8		
Peritonitis																														34	67		
Pulmonía																														8	11		
Otras infecciosas																														2	2		
Catarro epidémico																																	
Catarr. esporádico																																	
Paludismo																																	
Lepra																														1	5		
Tétanos																																	
Pústula maligna																														2	2		
Boc. far. esof.																														26	35		
Estomago																														31	79		
Intestinos																														13	15		
Anejos																														22	115		
Fos. nas. tráq. bronq.																														13	22		
Pulmón y pleura																														90	90		
Corazón																														16	16		
Arterias																														1	1		
Venas																														14	14		
Ret. linfática																														8	43		
Tejido propio																														69	81		
M-ninge																														1	1		
Sistema de irrigación																														19	27		
Sexual																																	
Urinario																																	
Locomotor																																	
Escierema																																	
Falta de desarrollo																																	
Sin diagnóstico																																	
Frenopatías																																	
Neoplasmas																																	
Senectud																																	
Alcoholismo																																	
Distrofias constitucionales																																	
Intoxicación																																	
Homicidio																																	
Suicidio																																	
Accidente																																	
TOTALES																																	
	18	20	49	38	32	25	40	37	45	46	20	15	875	4	7	15	17	18	24	53	38	55	28	55	25	39	43	90	91	9	19		630 1005

Instituto de Higiene Urbana. — Cuadro demográfico comparativo por distritos.

Asilo del Parque.—Reconocimientos practicados por los Facultativos del Dispensario anexo

ASISTENCIA PÚBLICA Y DESINFECCIÓN

Servicios prestados por el Cuerpo Médico Municipal de Barcelona

LOCALES		Reconocimientos		Totales parciales.	
Dispens.º de Casas Consistoriales				930	
Id. de la Barceloneta	47	39	2494	2693	
Id. de Hostafrancs	32	8	973	1151	
Id. de Santa Madrona	71	29	2870	3121	
Id. de la Universidad	94	28	1207	1409	
Id. del Parque	16	1	530	610	
Id. de Gracia	46	5	1502	1620	
Id. de San Martín	18	6	408	450	
Id. del Taulat	25	4	324	422	
Id. de San Andrés	11	4	258	285	
Id. de Sans	3	2	151	224	
Id. de San Gervasio	—	—	—	—	
Asilo del Parque	—	—	1	2570	
Beneficencia domiciliaria	—	—	—	263	
TOTALES GENERALES	897	142	18635	11950	12176

Servicios de vacunación y revacunación

CENTROS		VACUNACIONES		RESULTADO		REVACUNACIONES		VERIFICADOS excepto dudosos	
Dispens.º Casas Consist..	12	109	86	4	4	223	182	91	40
Idem de la Barceloneta.	6	8	3	—	—	17	10	7	32
Idem de Hostafrancs.	25	26	2	—	—	53	27	26	45
Idem de Santa Madrona.	14	13	3	—	—	30	9	21	2
Idem de la Universidad.	2	13	3	—	—	18	6	12	32
Idem del Parque.	—	—	—	—	—	4	1	—	—
Idem de Gracia.	—	—	—	—	—	1	—	—	—
Idem de San Martín.	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Idem del Taulat.	—	—	—	—	—	—	—	—	18
Idem de San Andrés.	2	3	1	—	—	6	4	2	—
Idem de Sans.	9	14	—	—	—	23	11	12	10
Laboratorio Microbiológico	—	—	—	—	—	—	—	—	10
INSTITUTO DEL DR. MACAYA..	—	—	—	—	—	—	—	—	—
CARCELES Y CORRECCIONAL..	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTALES.	70	109	86	4	4	223	182	91	134

Servicios prestados por el Laboratorio Microbiológico.

Consultas de personas mordidas por animales	10
Personas vacunadas contra la rabia	54
Curaciones de heridas causadas por animales	43
Perros vacunados contra la rabia	>
Perros vagabundos cazados en las calles de la ciudad	101
Perros devueltos a sus dueños pagando la multa	1
Perros entregados a la colección zoológica del Parque	>
Perros asfixiados	56
Animales conducidos por sus dueños a las perreras de este Instituto para ser observados	38
Individuos vacunados contra la viruela	23

DEMOGRAFÍA MÉDICA DE BARCELONA

(COMPRENDIENDO LAS POBLACIONES AGREGADAS)

ESTADO de los enfermos asistidos en sus domicilios por los señores Facultativos del Cuerpo Médico Municipal

ENFERMEDADES INFECTIOSAS Y CONTAGIOSAS

CLASIFICACIÓN DE LOS ASISTIDOS POR EDADES Y PERÍODOS DE LA VIDA												Totales generales			
Totales parciales												Totales generales			
Dece- pitud.	De más de 80 años.	De más de 60 a 80.	De más de 40 a 60.	De más de 20 a 40.	De más de 10 a 20.	De más de 5 a 10.	De más de 5 a 6.	De más de 4 a 5.	De más de 3 a 4.	De más de 2 a 3.	De más de 1 a 2.	1	1		
Viruela.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Sarampión.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Escarlatina	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Angina y la- ringitis dif- térica.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Coqueluche.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Enfermeda- des tifo- deas.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Enfermeda- des puer- perales.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Intermiten- tes paludi- cas.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Disenteria.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Sifilis.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Carbunclo.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Hidrofobia.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Tuberculosis.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Cólera.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Otras enfer- medades infec- tiosas y con- tagiosas.	Altas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	Muertos.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
	En tratamiento.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Totales parciales.	1	16	22	20	18	25	23	17	14	13	25	27	50	26	
Enfermedades comunes.	Altas.	7	6	68	72	35	19	24	33	26	33	10	24	53	98
	Muertos.	1	8	6	4	1	2	1	1	1	2	1	2	7	6
	En tratamiento.	1	4	32	26	19	11	17	23	12	35	11	21	53	98
Totales parciales.	9	13	106	102	55	32	48	57	39	68	22	45	108	182	96
TOTALES PARCIALES	1	16	22	20	18	25	23	17	14	13	25	27	50	26	21
DE ENFERMEDADES INFECTIOSAS	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
TOTALES PARCIALES	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
DE ENFERMEDADES COMUNES.	9	13	106	102	55	32	48	57	39	68	22	45	108	182	96
Totales generales.	9	14	122	124	75	50	68	80	56	82	35	70	135	232	122
RESUMEN													149	177	826
Visitas practicadas a estos enfermos, 11,885.—Curaciones por los señores practicantes, 263.—Han pasado al Hospital de Santa Cruz, 24.—Han pasado al Hospital del Sagrado Corazón, 1.—Han pasado a las Hermanitas de los pobres, 1.—Han pasado a la asistencia particular, 1.—Certificaciones libradas, 28.													280	397	677
													23	24	47
													223	355	578
													526	776	1302
													526	776	1302
													675	953	1628

Servicios prestados por el **Instituto de Higiene Urbana**

INSTRUCCIÓN

BIBLIOTECAS		N.º de volúmenes	N.º de concurrentes	Volumenes consultados	Volumenes servidos a señoras.	OBRAS
Universidad	Octubre	3321	8520	—	—	
—	Noviembre.	3998	4061	—	52	
Arús..		25600	1309	1487	—	

Tranvías y Ómnibus fijos.—Movimiento durante el mes

LÍNEAS	Longitud de la línea en kilómetros	EN SERVICIO			Viajes efec- tuados du- rante el mes	Pasaj. trans- portados...
		Coches...	Caballos...	Máquinas...		
Barcelona á Badalona.	10	4	3	1	115	
Barcelona á San Martín.	3'500		20	65	25	44
La Nueva Condal, Provenza al Parque.	3,400	10	•			